



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL T RECURSO DE I JUNÍN

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/08/2022 00:10:24 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 22/08/2022 11:58:55 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 23/08/2022 15:17:07 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 31/08/2022 08:41:07 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 22/08/2022 09:20:38 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DIAZ RAFAEL ALEJANDRO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 16/09/2022 12:05:34 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NO HABER NULIDAD EN SENTENCIA ABSOLUTORIA

Sumilla. Las pruebas actuadas y las piezas oralizadas en juicio oral no son suficientes para probar la materialidad del delito de secuestro, por lo que no fue posible desvirtuar la presunción de inocencia que como derecho fundamental asiste al citado. De modo que se declara no haber nulidad en la sentencia que lo absolvió de los cargos.

Lima, ocho de agosto de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad

interpuesto por la **FISCAL SUPERIOR DE LA TERCERA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE JUNÍN** contra la sentencia del veintidós de febrero de dos mil veintiuno (foja 463) emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Huancaayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que **absolvió a Wilder Bernardo Quispe** de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la libertad, en la modalidad de secuestro, en perjuicio de Liliana Carmona Núñez.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y CALIFICACIÓN JURÍDICA

PRIMERO. Conforme fluye de la acusación fiscal (foja 258) se tiene que el **nueve de enero de dos mil diez**, aproximadamente a las 13:00 horas, cuando la menor agraviada transitaba por el colegio Jesús de Belén, ubicado en el jirón Bolognesi, distrito de Pampas, provincia de Tayacaja, departamento de Huancavelica, habría sido interceptada por dos personas (hombre y mujer) que estaban en un vehículo. Ambos descendieron del mismo, le taparon la boca con una franela y le dijeron que su sobrino quería verla. Luego la llevaron a una vivienda en la que se encontraba Wilder Bernardo Quispe, la trasladaron al interior de un ambiente oscuro conjuntamente con este, la sentaron en una silla y procedieron a asegurar la puerta. Luego Wilmer Bernardo Quispe la amenazó y le dijo que si gritaba la mataría, la ahorcaría con una correa. Le reclamó por qué lo había

denunciado y que por su culpa iba a ir a la cárcel. Este se puso a libar licor, y a las 18:00 horas, la cogió de la mano, la sacó a la fuerza por la parte trasera del inmueble y la llevó a otro inmueble, la agredió físicamente con una patada en el pie izquierdo y empujones que le daba durante el camino.

En este segundo inmueble, la sentaron en una banca, y dos personas le forzaron a escribir en un papel, pero esta se negó, por lo que una persona de sexo femenino la amenazó; le dijo: "Carajo vas a escribir o si no vas a ver lo que te pasa". La agredió con una cachetada mientras Bernardo Quispe le dio con un correa en la pierna, por lo que la menor comenzó a escribir que era su enamorado, que las relaciones sexuales que sostuvieron fue con su consentimiento. Asimismo, le dijeron que matarían a su padre cuando vaya a comprar ganado a las alturas y que no encontrarían su cuerpo.

La persona de sexo femenino le dijo que cuando se apersonaran a la comisaría de Pampas la juntara con su sobrino para casarse. Posteriormente, fue llevada a la comisaría donde la entregaron a sus padres.

SEGUNDO. Por estos hechos, el fiscal superior acusó a Bernardo Quispe como autor del delito contra la libertad en la modalidad de secuestro previsto en el primer párrafo del artículo 152 del Código Penal (CP)¹. Solicitó se le impongan veinticinco años de pena privativa de libertad y se fije en mil soles (S/ 1000,00) la reparación civil a favor de la agraviada.

SENTENCIA MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO

TERCERO. Mediante la sentencia del veintidós de febrero de dos mil veintiuno, la Corte Superior de Justicia absolvió a Wilder Bernardo Quispe de la acusación fiscal por el delito de secuestro en perjuicio de la indicada agraviada. Se basó en los siguientes fundamentos:

3.1. No se probó que la menor agraviada fue privada de su libertad, pues en juicio oral declaró que voluntariamente acudió a la casa del acusado

¹ Modificado por Decreto Legislativo N.º 982, publicado el 22 de julio de 2007.

para contarle que su papá lo iba a denunciar y las declaraciones vertidas inicialmente referidas al secuestro que habría sufrido, son mentiras, los dijo a su papá y los policías por temor a que su padre la golpeará si se enteraba que tenía una relación sentimental con el acusado, quien además ya había sido denunciado por este por el delito de violación sexual en su agravio cuando ellos eran enamorados.

3.2. También consideró la retractación de Carmona Román, papá de la agraviada, quien en juicio oral refirió que su hija se había desaparecido y cuando la encontró en casa del acusado, se escaparon por un hueco y salieron a un estadio, luego se escondieron en otra casa, por ello denunció los hechos por secuestro, pues no sabía que en esos días su hija tenía una relación con el acusado.

3.3. Con las versiones del papá de la menor, la mamá, la tía del acusado y el acta de inspección técnico policial, se dio por corroborada la versión del acusado consistente en que la menor agraviada llegó voluntariamente a su casa y después, cuando oyeron la voz del papá de la menor, decidieron huir por un hueco de la casa, treparon una pared, escaparon por un estadio y se escondieron en la casa de su tía Luisa Gutiérrez de Mondalgo, donde luego llegó la mamá del acusado, ya que la menor no quería ir a la casa de sus padres.

3.4. Las lesiones descritas en el certificado médico que se realizó a la menor no se condicen con las lesiones que describió haber sufrido a nivel preliminar, por lo que resta credibilidad a la tesis inculpativa. Por el contrario, por la cantidad de lesiones advertidas da fuerza a la versión retractatoria de la menor, pues estas indicaron que la menor cuando escapó con el acusado para evitar que su padre los encontrara, tuvieron que saltar un muro, así también refirieron que se tropezó y se cayó en plena huida.

3.5. Tuvo en cuenta la transcripción de los audios y el documento denominado "Nota", que no han sido cuestionados, los que corroboran la tesis de la relación sentimental entre el acusado y la agraviada.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

CUARTO. La sentencia fue impugnada por la fiscal superior, quien solicitó que este Supremo Tribunal declare la nulidad de la misma y, reformándola, ordene se realice un nuevo juicio oral. Sostuvo como agravio que la Sala Penal Superior no valoró las declaraciones de la menor a nivel preliminar e instructivo. Tampoco consideró que la finalidad del accionar del acusado era obtener la exculpación de violación sexual, grabada y redactada de la agraviada.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

SUSTENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

QUINTO. Es conveniente recalcar que el proceso penal se rige por diversos principios, entre ellos, el de **presunción de inocencia**, consagrado en el literal e del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política. Este prescribe que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad². Conforme con la doctrina y jurisprudencia, la presunción de inocencia tiene una doble dimensión en el proceso penal: como principio y como regla de tratamiento, probatoria y de juicio.

Como regla probatoria exige la actuación de suficiente prueba de cargo directa o indiciaria sobre la existencia del hecho y la intervención del acusado. Y como regla de juicio que, si luego de la valoración de la prueba el juzgador no llega a la certeza sobre la culpabilidad del acusado, debe declarar su inocencia.

En este caso, tal como se anotó, la Sala Superior consideró esencialmente que la absolución del sentenciado se basó en la insuficiencia probatoria.

² Una disposición de desarrollo del mandato constitucional se encuentra en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el cual precisa de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales, para desvirtuar este principio-derecho fundamental. Y que, en caso de duda sobre la responsabilidad penal, debe resolverse a favor del imputado.

SEXTO. Los hechos materia de acusación y juzgamiento, están tipificados en el **delito de secuestro**, previsto en el primer párrafo del artículo 152 del CP. El texto del artículo 152 aplicable al momento de los hechos³ es el siguiente:

Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años el que, sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad.

SÉPTIMO. En cuanto a la estructura del injusto del delito de secuestro en sus tipos básico y agravado, tiene como bien jurídico la tutela penal de la privación o restricción de la libertad de la persona. Se trata de un tipo penal común en el que cualquier persona natural puede ser sujeto activo. Entre sus elementos normativos⁴ tenemos:

7.1. "Sin derecho" priva a otro de su libertad personal no solo exige la restricción de la capacidad física de movimiento del sujeto pasivo, sino que, en clave normativa, lo importante es la privación de la capacidad de la víctima de decidir el lugar donde quiere o no quiere estar.

7.2. "Sin motivo ni facultad justificada" priva a otro de su libertad personal, exige que no medie "consentimiento del sujeto pasivo", y que el agente prive de la libertad a otra persona sin motivos o facultades razonables.

7.3. Los medios comisivos de la privación o restricción de libertad de la persona no quedan limitados al empleo de la violencia o amenaza, sino que pueden perpetrarse o materializarse por diversos medios o modos objetivos e idóneos contra la víctima.

7.4. "Cualquiera sea la circunstancia y tiempo" en que se prive o restrinja la libertad. En consecuencia, en cuanto al aspecto del "espacio" el tipo penal no diferencia si el sujeto activo priva de la libertad a la víctima en un "lugar público o privado", o si el espacio físico de locomoción es "pequeño o grande", es indistinta la calificación del lugar y las proporciones métricas o dimensionales.

³ Según la modificatoria del Decreto Legislativo N.º 982, publicado el 22 de julio de 2007.

⁴ Casación N.º 1059-2017/TACNA, del 17 de noviembre de 2020. FJ octavo. Jueza suprema ponente Castañeda Otsu.

7.5. Finalmente, respecto a la acción del tiempo, la privación o restricción de la libertad ambulatoria puede ser de escasa duración (mínimo tiempo) o por lapsos prolongados (tiempo mayor).

La consumación del injusto penal de secuestro se da cuando el sujeto pasivo queda privado o restringido de su libertad. En tanto se prolongue la afectación a la libertad de la víctima, el delito seguirá realizándose, pues estamos ante un delito permanente.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

OCTAVO. De la revisión de la sentencia impugnada se tiene que Bernardo Quispe fue absuelto de la acusación fiscal, ya que la Sala Penal Superior sostuvo que no se probó que se haya privado de libertad a la agraviada Carmona Núñez. Por su parte, la Fiscalía Superior en su recurso cuestionó, en esencia, que se debió valorar positivamente la versión primigenia de la agraviada y no su retractación en juicio oral puesto que se acredita la materialidad del delito y la responsabilidad del acusado.

En tal sentido, corresponde determinar si la retractación de la menor en juicio oral tiene validez para enervar su sindicación primigenia y, de este modo, determinar si en efecto surgió una duda razonable respecto a su responsabilidad.

NOVENO. La menor agraviada (15 años de edad) declaró, en presencia del fiscal provincial y de su padre, que el día de los hechos salió del colegio, cuando una señora y un señor lo cogieron por detrás, la cargaron y la metieron a la fuerza a un vehículo, donde la señora le dijo que su sobrino quería verlo. Señaló que la llevaron a una casa en Ahuaycha, donde estaba el acusado, quien la cogió nuevamente, la hizo entrar a un cuarto oscuro y le reprochó porque lo habían denunciado, la insultaba, la amenazaba de muerte, mientras que él tomaba cerveza. Luego, la sacó de la casa por un hueco, la pateó en su pie izquierdo, la empujó, le hizo saltar una pared de adobe y la llevó a otra casa.

Añadió que, en esa segunda casa, una señora le dijo que escriba en un papel todo lo que se le iba a dictar, pero al negarse, le tiró una cachetada

y el acusado un correa en la pierna izquierda, por lo que comenzó a redactar, pero como no lo estaba haciendo bien, le pidieron que grabe que el acusado era su enamorado y sus relaciones fueron consentidas. Le pidió que dijera que quería casarse con su sobrino (el acusado), caso contrario la matarían a ella y a su familia. Luego, la llevaron a la comisaría y la entregaron con sus padres.

DÉCIMO. No obstante, en juicio oral, la agraviada (24 años de edad) indicó que el 9 de enero de 2010 fue a la casa de Wilmer para avisarle que su papá lo iba a denunciar y tenía temor que le sucediera algo. Relató que cuando estaba con él en su casa, oyó la voz de su papá, por lo que se escaparon por un hueco, luego subieron por un muro que tuvieron que saltar, donde se tropezó, se golpeó y se fueron donde vivía la tía del acusado. Refirió que ella escribió voluntariamente el documento con denominación "Nota" para ayudar al acusado, quien era su enamorado. Preciso que a nivel preliminar la habían obligado a redactar dicho documento e, incluso, que la habían golpeado, y lo hizo porque tenía miedo y temor a sus padres, quienes la iban a golpear si se enteraban que tenía una relación de enamorados con Wilder Bernardo desde hace más de un año.

DECIMOPRIMERO. La Sala Penal Superior otorgó mayor valor probatorio a la retractación de la menor porque contaba con pruebas que lo corroboran, consistente en tres testigos que concurrieron a juicio oral: **i)** Alejandro Carmona Román (papá de la agraviada), **ii)** Sofía Bernardo Mondalgo (tía del acusado) y **iii)** Luisa Gutiérrez de Mondalgo (tía del acusado). En relación con los hechos declararon lo siguiente:

11.1. Alejandro Carmona Román, papá de la menor, quien indicó que su hija Liliana Carmona, el 9 de enero de 2010 se perdió después del almuerzo, por lo que se puso a buscarla y sus vecinos le dijeron que se había ido a la casa del acusado Wilmer. Se apersonó a dicho lugar, ingresó y oyó la voz de su hija, pero ella y el acusado escaparon por el estadio y luego por un lugar donde había chacras por lo que interpuso la denuncia ante la comisaría. Añadió que, en esos días, no sabía que eran enamorados.

11.2. Sofía Bernardo Mondalgo señaló que el día de los hechos, los padres de la menor agraviada indicaron que su hija había sido secuestrada y llevada al distrito de Ahuaycha, por su sobrino Wilder Bernardo, donde también acudió ella y su esposo. Señaló que se dirigieron a la casa de su hermano, donde el papá de la menor dijo que allí estaba su hija, buscó y después gritó: "Se están escapando" y se fueron a buscar por el estadio, pero no encontraron nada. Refirió que luego que se fueron los padres de la menor y la policía se puso a buscar a su sobrino por su cuenta y preguntó a una señora a quien su sobrino llamaba "tía" y le respondió que en su casa estaban los dos. Entró y los vio sentados tranquilos, esperó hasta que llegue el papá de su sobrino Wilder. Añadió que la menor le indicó que no quería regresar a su casa, que quería casarse con él. Luego, se dirigieron a la comisaría acompañados con los padres de Wilmer y su hermano Ever.

11.3. Luisa Gutiérrez de Mondalgo indicó que el día de los hechos, mientras estaba en su casa, se acercó la menor, la agarró de la cintura y le dijo que la esconda, por lo que abrió su puerta y entró con Wilmer. Luego, salió de su casa a avisar que estaban en su casa, y la señora Sofía le preguntó si estaban en su casa, le dijo que sí y la llevó a su casa, donde los vio sentados. Indicó que luego llegaron los papás de Wilmer y su hermano, conversaron y se fueron a la comisaría. Añadió que nunca había visto a la agraviada ni sabía que era enamorada de Wilmer.

DECIMOSEGUNDO. En la etapa de oralización de documentos y a solicitud de la fiscal superior y de la defensa, se oralizó e introdujo al juicio oral, conforme con el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales, las siguientes piezas documentales:

12.1. Parte Policial, que consigna que el 9 de enero de 2010, en la Comisaría Sectorial PNP Pampas, Alejandro Carmona Román puso en conocimiento que su menor hija, Liliana Carmona Mencés de 15 años de edad, fue secuestrada por Wilder Bernardo Quispe, quien la tendría en su domicilio ubicado en el distrito de Ahuaycha.

12.2. Copia del Expediente N.º 189-2010, tramitado en el Juzgado Mixto de Pampas por el delito de violación sexual en contra de Wilder Bernardo Quispe, en perjuicio de la menor agraviada.

12.3. Acta de inspección técnico policial, realizada el 27 de enero de 2010, en la que la menor describió la casa en la que se habría encontrado secuestrada.

12.4. Certificado Médico Legal 12-L, realizado el 12 de enero de 2010, concluyó que la menor presenta: **i)** Equimosis violácea en banda 14 x 5 en cara externa de tercio medio de muslo izquierdo. **ii)** Tenue equimosis de 4 x 3 cm en cara anterior de tercio distal de muslo izquierdo. **iii)** Equimosis violácea de 2 x 3 cm en rodilla derecha. **iv)** Equimosis violácea de 4 x 2 cm en cara interna de rodilla derecha. **v)** Tenue equimosis violácea de 7 x 3 cm en cara externa de tercio proximal de pierna izquierda. **vi)** Equimosis violácea de 7 x 5 cm en cara posterior de tercio medio de pierna izquierda.

12.5. Nota escrita por la menor agraviada, redactada el día de los hechos y que luego fue presentado en el proceso que se seguía contra Wilmer Bernardo por violación sexual.

12.6. Acta de entrega de menor, en la que se deja constancia que el 9 de enero de 2010, en la comisaría de Pampas fue entregada a sus padres, y se encuentra en buen estado de salud física y mental.

12.7. Acta de donación de medio probatorio, respecto a una grabación que se realizó en una llamada de teléfono entre el acusado y la agraviada, que fueron presentados en el expediente sobre violación sexual.

DECIMOTERCERO. Al respecto, el acusado en juicio oral indicó que el día de los hechos, la agraviada, quien era su enamorada, llegó a su casa, le dijo que sus padres nunca iban a entender la relación que tenían, y que lo mejor era que se escapen. Indicó que ese día su enamorada escribió una nota para que lo ayuden en el proceso que tenía por violación sexual. Precisó que después de 3 o 4 horas llegó su papá, a quien apenas ella oyó le dijo quién era y por eso se retiraron por un hueco de la casa, luego cruzaron el

estadio y para salir de allí treparon un muro y se fueron en dirección a la casa de su tía Luisa Gutiérrez, que se ubica a menos de dos cuadras.

DECIMOCUARTO. En consecuencia, de la valoración individual y conjunta de la prueba actuada en juicio oral, no ha quedado debidamente acreditada la responsabilidad de Wilmer Bernardo Quispe.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

I. Declarar NO HABER NULIDAD en la sentencia del veintidós de febrero de dos mil veintiuno, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que **absolvió a WILDER BERNARDO QUISPE** de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la libertad, en la modalidad de secuestro, en perjuicio de Liliana Carmona Núñez. Con lo demás que contiene.

II. ORDENAR se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados al tribunal superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino el juez supremo Coaguila Chávez por licencia del magistrado Guerrero López.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

COAGUILA CHÁVEZ

SYCO/mvhv